

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ LEY 600/2000

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **HENRY HUMBERTO BUITRAGO**, contra la **SUPERINTEDECENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA SUR**.

SITUACION FACTICA

Relató el señor **HENRY HUMBERTO BUITRAGO**, que ante la **Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur**, el 28 de julio de 2023 y 1° de agosto de 2023, solicitó certificados especiales de pertenencia, todos de la misma urbanización, asignándosele los turnos de radicado **2023-292755, 2023-292749, 2023-292751** y; **2023-297721, 2023-297707, 2023-297713, 2023-297702**, diligenciando el respectivo formulario, sin que hayan sido emitidos a pesar de haber transcurrido el término previsto en el Código General del Proceso.

Esta actuación fue recibida por reparto el 28 de agosto de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el actor, vulnerado el derecho de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“PRIMERO. Que se TUTELE el derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada y se dé respuesta de fondo a la solicitud presentada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur con radicados 2023-292755, 2023-292749, 2023-292751, 2023-297721, 2023-297707, 2023-297713, 2023-297702*

*“SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar a la parte accionada dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud, enunciada en los hechos “sin negación al trámite, por cuanto se cumplió con los requisitos publicados en la*

*página de Instrumentos Públicos y se aportó información adicional para su trámite. ”*

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

**1°.- La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, luego de dar a conocer la naturaleza jurídica de la entidad, precisó que esa dependencia no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión, y en esa medida existe una falta de legitimación por pasiva por parte de esta Superintendencia, como quiera el derecho de petición se realizó ante la Oficina de Instrumentos Públicos Zona sur de Bogotá D.C tal como se alude en el escrito de tutela y, se trata de una solicitud relacionada con un trámite que de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 debe ser atendida por la Oficina de Registro en la que esté inscrito el bien, en este caso, la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá D.C.

Puso de manifiesto que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93; y su función es prestar el servicio público de registro de instrumentos públicos; cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral. Asimismo, es necesario reiterar que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia.

Así las cosas, la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos y se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

**2°.- El Registrador encargado, de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE BOGOTA**, admitió que en esas dependencias se efectuaron los radicados enunciados en la demanda de tutela, resaltando que las certificaciones solicitadas merecen la agilidad y prontitud que toda gestión administrativa debe contener, pero en algunos asuntos no es posible, por razones ajenas a la entidad, dar cabal cumplimiento a los términos legales, dejando en claro que los tramites misionales se adelantan con total objetividad y transparencia con base en la información suministrada por el usuario para establecer plena identificación de los predios, máxime cuando lo que la entidad certifica es soporte para tomar decisiones que afectan el derecho de propiedad.

Solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que se expidieron las certificaciones con los turnos radicados el 28 de julio de 2023, esto es, los N° 2023-292755, 2023-292749 y 2023-292751 y; frente a los restantes turnos - 2023-297721, 2023-297707, 2023-297713 y 2023-297702 del 1° de agosto de 2023, se efectuó nota devolutiva, en razón a que al no aportarse matrícula inmobiliaria de los predios, se debe acudir a información adicional que lleve al grado de certeza de lo que se va a certificar y la carencia del folio de matrícula y la precariedad del plano aportado por el interesado, no permiten la certeza necesaria, por lo que se debe subsanar tal falencia.

## PRUEBAS

1°. Con la demanda, se anexaron los radicados **2023-292755, 2023-292749, 2023-292751 y; 2023-297721, 2023-297707, 2023-297713, 2023-297702**, efectuados en la Oficina de instrumentos públicos en las fechas 28 de julio de 2023 y 1° de agosto de 2023

2°. La **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ZONA SUR**, anexó tres certificados especiales expedidos el 28 de agosto de 2023, junto con los formularios de solicitud.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

## DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” <sup>2</sup> Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) *precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) *congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) *consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>1</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)*Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)*Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)*Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”*.

#### ➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **HENRY HUMBERTO BUITRAGO**, porque la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE**

<sup>1</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

**BOGOTA -ZONA SUR**, no había expedidos los certificados especiales de pertenencia, radicados el 28 de julio de 2023 y 1° de agosto de 2023, y a los que se les asignaron los turnos: **2023-292755, 2023-292749, 2023-292751 y; 2023-297721, 2023-297707, 2023-297713, 2023-297702.**

La **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -ZONA SUR**, en la contestación de la demanda, sostuvo que se expidieron las certificaciones con los turnos radicados el 28 de julio de 2023, esto es, los N° 2023-292755, 2023-292749 y 2023-292751 y; frente a los restantes turnos -2023-297721, 2023-297707, 2023-297713 y 2023-297702 del 1° de agosto de 2023, se efectuó nota devolutiva, por lo que el usuario debe acercarse a retirar la documentación correspondiente. Este tema le fue enterado a la asistente del peticionario, tal y como quedó plasmado en constancia obrante en el dossier. Allegando las certificaciones aludidas:



REFERENCIA TCP2023-292755

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTA ZONA SUR

**CERTIFICA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), en concordancia con el artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (ley 1579 de 1 de Octubre de 2012), y de acuerdo la solicitud realizada por el Señor(a) **HENRY HUMBERTO BUITRAGO** identificado(a) con c.c. **8.741.700**; mediante turno de radicado **2023-292755** del 26 de Julio de 2023, se procede a expedir la Certificación Especial.....



REFERENCIA TCP2023-292751

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTA ZONA SUR

**CERTIFICA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), en concordancia con el artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (ley 1579 de 1 de Octubre de 2012), y de acuerdo la solicitud realizada por el Señor(a) **HENRY HUMBERTO BUITRAGO** identificado(a) con c.c. **8.741.700**; mediante turno de radicado **2023-292751** del 28 de Julio de 2023, se procede a expedir la Certificación Especial.....



REFERENCIA TCP2023- 292749

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTA ZONA SUR

**CERTIFICA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), en concordancia con el artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (ley 1579 de 1 de Octubre de 2012), y de acuerdo la solicitud realizada por el Señor(a) **HENRY HUMBERTO BUITRAGO** identificado(a) con c.c. **8.741.700**; mediante turno de radicado **2023-292749** del 28 de Julio de 2023, se procede a expedir la Certificación Especial.....



Lo anterior, permite advertir que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA-ZONA SUR**, atendió de manera concreta las solicitudes de certificaciones especiales radicadas por el señor **HENRY HUMBERTO BUITRAGO**, como quiera que dentro de su competencia, emitió los certificados de acuerdo con la información contenida en los archivos que maneja y, frente a los que no hallo información adicional que llevara al grado de certeza de lo que se pide certificar, realizó nota devolutiva y como la entrega de esta documentación se hace directamente en la oficina, se deben acercar a reclamar la misma, asunto que ya es de conocimiento del interesado, pues reitera, tal situación quedó plasmada en constancia obrante en la foliatura.

En este punto es necesario precisar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Es más, atendiendo lo señalado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, las decisiones tomadas por

los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, son susceptibles de recursos, tal y como lo prevé la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60.

En consecuencia, al haberse dado respuesta de fondo a la petición, durante el trámite de la tutela, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como acertadamente lo requiere la Corporación accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*

<sup>1</sup>. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado**, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **HENRY HUMBERTO BUITRAGO**, contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**, en la que se vinculó a la SUPERITENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**SEGUNDO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

#### **ACCIONANTE:**

[johanabuitragonaranjo@gmail.com](mailto:johanabuitragonaranjo@gmail.com)

#### **ACCIONADO:**

**OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, ZONA SUR:**

[ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)

---

<sup>1</sup> Sent. T-585-98

**VINCULADO:**

**SUPERNOTARIADO:** [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ.**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600